

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2010 00158 00

Proceso: REORGANIZACIÓN

Demandante: Jorge Humberto Oñate Florez

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Frente a las solicitudes de terminación que eleva la apoderada del interesado Oñate Florez (archivos 8 y 10 Cdno Principal), el Despacho se abstiene de acceder a lo allí peticionado, atendiendo que no se cuenta con la anuencia de la totalidad de los acreedores del demandante. Nótese que en el auto que dispuso correr el término para allegar el acuerdo de reorganización (archivo 07) se enlistan un total de 7 acreedores, contándose con el paz y salvo de 3 de ellos y unas certificaciones de productos que no cumplen con las características necesarias para determinar la no existencia de las acreencias. Por lo tanto, en aras de atender la posible terminación, se concede a la parte interesada el improrrogable término de cinco (05) días para que se alleguen los correspondientes documentos que acreditan estar al día con las obligaciones relacionadas en el trámite reorganizacional. De no cumplirse con ello, ingrésese el proceso a Despacho para proceder conforme al inciso tercero del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e73225ed7a8f7bcdf04923777577648c30ad1b2de98f0e25e726ecdbf0ca15**

Documento generado en 27/02/2023 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00522 00

Proceso: VERBAL (RCE)

Demandante: CONCEPCIÓN DÍAZ FISGATIVA Y OTROS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el archivo 09 del expediente digital (CorreoAportaNotificación), no se tiene en cuenta la notificación efectuada, atendiendo que la parte actora hizo una mixtura entre los cánones 291 y 292 del CGP y el, por entonces vigente, Decreto 806 de 2020. Nótese que cada una de las legislaciones señaladas trajo una forma de notificación diferente y especial, bien fuera vía correo tradicional (la primera) o vía digital (conforme a la segunda).

Ahora, atendiendo que el demandado Rubén Darío Ardila Vera constituyó apoderado judicial (pag. 71 archivo 10), se tendrá a ese extremo notificado por conducta concluyente como lo señala el artículo 301 del CGP. Téngase en cuenta que el referido extremo allegó escrito contestando la demanda y llamando en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y remitió copia de tal respuesta al demandante, quien se pronunció al respecto (archivo 14).

Frente a los restantes demandados, dígase que si bien allegaron respuesta a la demanda (archivos 11 y 12), no se adjuntó el poder correspondiente. Por lo tanto, no es posible tenerlos notificados por la misma vía de la conducta concluyente, amén que las referidas respuestas no vienen suscritas por las partes ni se constituyó apoderado judicial. Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados, valiéndose bien de los postulados señalados en el Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) o por intermedio de los artículos 291 y 292 del CGP. Para el cumplimiento de tal carga se concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las sanción procesal establecida en el artículo 317 del CGP.

Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Pedreros Molano para actuar en nombre y representación del señor Rubén Darío Ardila Vera, en los términos y con las

facultades señaladas en el poder conferido. Se deja constancia que no existe alusión de sanción alguna contra el aludido profesional.

A su vez se reconoce personería especial al abogado Cristian Alejandro Prieto Ramos, para que represente al referido señor Ardila Vera, conforme al escrito de sustitución visible en el archivo 17 de la actuación. Se deja constancia de que no aparecen antecedentes anotados contra el referido profesional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af560e385e6d420fb18d07a62bad3ed2fb4e1526e5249ede47a7c60cbc4c38d7

Documento generado en 27/02/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00370 00

Proceso: VERBAL (REIVINDICATORIO)

Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que de manera oportuna se subsanaron las falencias advertidas por el Despacho en auto del 18 de agosto de 2022, se dispone la admisión de la misma.

Por lo dicho el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de reivindicación propuesta por la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL -ENTerritorio, ANTES FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE** contra **CARLOS ALBERTO GUEVARA TRUJILLO**. No se admite la vinculación de “PERSONAS INDETERMINADAS”, atendiendo la naturaleza y elementos propios de la acción reivindicatoria.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente proceso por el trámite **VERBAL** regulado en los artículos 368 y ss. del CGP.

TERCERO: Para la notificación del extremo demandado, inténtese la notificación conforme a los cánones 291 y 292 del CGP, en los inmuebles objeto de reivindicación. Cumplido esto, se resolverá la manifestación efectuada por el extremo actor en el acápite de notificaciones de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería especial, amplia y suficiente al abogado Juan David Oliveros Rodríguez para que actúe en nombre y representación de la demandante, conforme al poder conferido. Se deja constancia que el referido profesional no tiene anotaciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12460073abf407377010b1545fdb60a297411ec4bc97ece835c604cea7d127f**
Documento generado en 27/02/2023 02:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103026 2005 00257

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: INVERSIONES LÓPEZ MEJÍA Y CIA S. EN C

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la activa en el proceso reivindicatorio, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día veintiocho (28) del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-1044512-oficina 606, Folio 50N-1044513 - oficina 607, Folio 50N-1044514-oficina 608, Folio 50N-1044337 -garajes 5 y 6, Folio 50N-1044364- garaje 38 y Folio 50N-1044365-garaje 39 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. La misma, por temas de logística, se adelantará de manera **PRESENCIAL**, debiendo la parte interesada poner a disposición del Despacho toda la logística necesaria para materializar la diligencia.

Por secretaría ofíciense a la *Defensoría del Pueblo, secretaría de Salud de Bogotá, Secretaría de Integración Social, Empresa de Energía Codensa, Gas Natural Fenosa, Personería de Bogotá, Policía Nacional y al ESMAD- Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional de Colombia* para que comparezcan en esa fecha y hora, con el objeto de que acompañen a esta sede judicial a la diligencia antes mencionada.

De otro lado, por secretaría ofíciense a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, colocando en conocimiento lo decidido dentro del proceso de la referencia, lo anterior a fin de que se proceda a la cancelación de las anotaciones de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula ya relacionados y que fuera ordenada en oportunidad por el Juzgado Veinticinco (25) Civil de Circuito de esta ciudad. Anéxese copia del acta de la sentencia proferida, como copia de los oficios mediante los cuales se comunicó la medida.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c114df6811d9c1b23a9695467e198fbe75c58c1cb0bb5988bc0ae00c7ac4393**

Documento generado en 27/02/2023 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103033 2012 00504 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GIROS Y FINANZAS CIA. DE FINANCIAMIENTO S.A.

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por la Dra. CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ quien fungía como apoderada del extremo ejecutante.

De otro lado, de conformidad con lo normado en los artículos 1969 y sucesivos del Código Civil, se dispone:

- Aceptar la cesión de los derechos litigiosos¹ que en este asunto se persigue por parte de BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS CIA. DE FINANCIAMIENTO S.A. (cedente) a favor de ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S. (cesionario), quien para los efectos legales procesales a que haya lugar a partir de la ejecutoria del presente proveído actuara como parte demandante.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUAREZ**, como apoderado del cesionario ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S. en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Finamente, por secretaria ofíciese a la Estación de Policía de Siloé a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a este sede judicial el trámite dado al oficio No. 22-0890² (anéxese copia del referido oficio)

¹ Archivo 17 Cuaderno Principal.

² Archivo 14 Ibídem.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4835d10f5b797de0f8da78164895879d7b5add23e164bf4a57e16ddac928967c**
Documento generado en 27/02/2023 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2013 00357 00

Proceso: R.C.E.

Demandante: SILDANA GUZMAN GARCÍA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la información allegada por el apoderado de la activa¹, así como lo indicado por el Hospital Universitario la Samaritana, por secretaria ofíciese a la referida institución médica a fin de que procedan de conformidad con lo ordenado en auto del 12 de mayo de 2022², téngase en cuenta que el argumento que aduce el referido Hospital, no impide que acoja la orden emitida por esta sede judicial, junto con el referido oficio envíese la clarificación e interrogantes específicos que militan en el archivo 10 del cuaderno 05 Actuaciones Jz Transitorio, así como la historia clínica de la demandante que obra a folios 8 a 76 del cuaderno principal, así mismo anéxese al auto del 12 de mayo de 2022.

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. WICKMAN GIOVANNY TENJO G. quien fungía como apoderado de la demandada SALUDCOOP E.P.S. OC hoy LIQUIDADA.

La documental que milita en el archivo 18 del cuaderno principal y que da cuenta de haberse declarada terminada la existencia legal de SALUDCOOP E.P.S. OC, colóquese en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Archivo 15 Cuaderno Principal.

² Archivo 10 Ibídem

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b5cf4a6a73865c0806273a3ae75fc4000a9731f814b2adb71d7cddc0bb745**

Documento generado en 27/02/2023 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310300120130069900

Proceso: DIVISORIO

Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 15 de julio de 2021 (pag. 471 cdno principal) se corrió traslado del avalúo del bien inmueble objeto del litigio, sin que dentro del término legal concedido las partes se hubieren pronunciado al respecto.

Entonces, previo a señalar fecha para diligencia de remate, y en aras de salvaguardar los derechos de las partes del litigio, se requiere al extremo activo para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue un avalúo actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-289014, lo anterior atendiendo que el último allegado data del año 2021.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b8225f626e5d0a56b695169a05c4de702ec97f9c77d9348b055beb28c0eff1**
Documento generado en 27/02/2023 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2013 00806 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: HENRY SALCEDO LOTE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No se accede al pedimento elevado por el Dr. Luis Hernando Quintero Alzate¹, lo anterior atendiendo que una vez revisado el proceso no se advierte que el bien inmueble objeto de pertenencia hubiere sido entregado a un auxiliar de la justicia y que se hubieren presentado opositores como se identifica el referido togado, tenga en cuenta el profesional del derecho que en el asunto de marras se profirió sentencia el 25 de octubre de 2021 negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 8 de febrero de 2022².

De otro lado, y de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado³ como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Archivo 17 Cuaderno Principal.

² Cuaderno 06 Tribunal.

³ Archivo 18 Cuaderno 01 Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eedafc16d5a8317e6dc65a3d73c35f1600c092470475ee6e2f6c3316ddb006**
Documento generado en 27/02/2023 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310304120140045

Proceso: ORDINARIO

Demandante: NICOL DAYANA PÉREZ TRUJILLO y OTRO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en sentencia del veinte (20) de agosto de 2020¹, mediante el cual se confirmó la sentencia calendada 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ COO2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993c4c1323280a1a4763f8213b09ee7ea58ce44b98d96dea8f2c5aa525787eb6**
Documento generado en 27/02/2023 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2014 00053 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JOSE FELIX POSADA COLMENARES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones adelantadas al interior del proceso de marras, se encuentra que mediante autos del 19 y 21 de octubre de 2022¹, se decretó la terminación del proceso contra Alfonso Meza Sanabria y Mario Fernando Velásquez Barrero por pago total de la obligación, a la par se ordenó entregar al demandante JOSÉ FELIX POSADA COLMENARES el título judicial constituido por el extremo demandado por la suma de \$33'575.342.oo, sin condena en costas.

En el archivo 33 del cuaderno 01 principal milita aprobación y autorización del título judicial a favor de JOSÉ FELIX POSADA COLMENARES, por valor de \$33'575.342.oo, información que fue colocada en conocimiento del demandante como obra en el archivo 34 *ibidem*.

En ese orden de ideas, secretaría proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral 2° del auto calendado 21 de octubre de 2022², una vez lo anterior, proceda al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Archivos 21 y 22 del 01 Cuaderno Principal

² Archivo 22 Ibídem.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2238bc9fed4bbf18db9f5e8adc262d35835ac65be22510b3efb67f93156b89d6**

Documento generado en 27/02/2023 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2014 00421 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: FINAGRO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La información allegada por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA¹, que da cuenta que se agotó el valor de cobertura de la póliza No. 390-45-994000004157 con ocasión al fallo emitido por la Contraloría General del República dentro del Proceso No. 2015-01225, se agrega al expediente y su contenido colóquese en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

De otro lado, por secretaría ofíciense a las diferentes entidades² a fin de que informen a esta sede judicial el trámite dado a los oficios radicados ante sus dependencias, a cada entidad anéxese el oficio enviado en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

¹ Archivo 15 Cuaderno Principal.

² Archivo 5 a 14 Ibídem

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58043ca04ad5ab97e84771db39cdf642269b08e9b874593eab9bc92df2e61352**

Documento generado en 27/02/2023 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2014 00447 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: HONEYDA LUCÍA SALAZAR MARTÍNEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor en reconvención-reivindicitorio, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, adiciona el auto calendado 26 de enero de 2023¹, en el sentido de indicar que la diligencia de entrega a celebrar de manera presencial se practicará sobre las plantas primera, segunda, tercera del bien inmueble ubicado en la carrera 14 Avenida Caracas número 18-42/48 de la ciudad de Bogotá, identificado con FMI 50C275321. En lo demás el auto se mantendrá incólume.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 26 Cuaderno Principal

Código de verificación: 8291ea5c252ef3a39144d2ac42e0ad2bece3f19cb07d7b3e52d2a7cd1ad7b498

Documento generado en 27/02/2023 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2014 00447 00
Proceso: EJECUTIVO (Seguido de Ordinario)
Demandante: LOS TRES ELEFANTES S.A

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado del extremo ejecutante, tenga en cuenta el togado que el artículo 591 del Código General del Proceso, establece que la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, adicional, dentro del plenario no obra petición de embargo y secuestro del bien afectado con la inscripción de la demanda, de otro lado, deberá tener en cuenta el profesional del derecho que sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente, eventos que en el presente asunto no concurren.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b891c09bdfb67a0a49a1f94053b1481135b9cae53ee0e24598b893613644792**

Documento generado en 27/02/2023 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00172 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante (*Archivo-27*) y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del ejecutado. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Secretaría proceda a revisar si existen títulos a órdenes del presente asunto, en el evento de ser así y si no existen embargos de remanentes, proceda hacer entrega de estos al ejecutado.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa8b88e3cee12737cdde88c11f0ff4d72570160cd049b9d75a7232bdc320dce**
Documento generado en 27/02/2023 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00003 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MESER COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el contradictorio se encuentra en debida forma integrado¹, en ese orden de ideas, y a finde continuar con la etapa procesal pertinente, el Despacho al amparo de lo normado en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, decreta las siguientes pruebas:

1. PARTE EJECUTANTE:

1.1.Documental. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de demanda². Su contenido de ser procedente se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

2. PARTE EJECUTADA.

2.2. Documental. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de excepciones de mérito³. Su contenido de ser procedente se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.) del día cuatro (04) del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ En auto del 23 de agosto de 2022, se tuvo a la ejecutada notificada personalmente.

² Pág. 10 PDF- 02 Demanda.

³ Pág. 4 PDF- 09 Excepciones Mérito

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244f05d2a55117d9b1b39ddf4fa7f3b36b32cf3e72bc04b37067b894685fb4**
Documento generado en 27/02/2023 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00123 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: D&F CONSTRUCTORA S.A.S.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, de advierte que la demanda ejerció en tiempo su derecho de contradicción elevando excepciones previas como de mérito¹, no obstante, no obra prueba que permita inferir que el escrito de contestación fue puesto en conocimiento del extremo activo conforme lo normado en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en ese orden de ideas, secretaría proceda conforme lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, se exhorta a las partes para que en lo sucesivo den aplicación a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ PDF-10

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11cb45e98b353127dcaa529c242b35e1ca93bfb5563629dc089506c3b153a25**

Documento generado en 27/02/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110014003024 2021 00124 01

Proceso: EJECUTIVO- APELACION SENTENCIA

Demandante: ÓSCAR DARÍO QUEVEDO SÁNCHEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación contra la sentencia calendada 25 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad, toda vez que el recurrente no sustentó el mismo dentro del término establecido en el auto del 4 de noviembre de 2022. En consecuencia, se ordena el envío del expediente al lugar de origen. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77c5a933f1e248bacae89fe9c402fae52d8b978d9b22138cb5671e16faec76e**
Documento generado en 27/02/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 0066600

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JULIAN DAVID GARCÍA JARAMILLO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada CONSORCIO SH contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022¹, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra los autos calendados 10 de febrero de 2022 en el que se libró mandamiento de pago en la demanda principal y el del 6 de mayo mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso la recurrente que no es de recibo el rechazo de los recursos elevados por extemporáneos, pues se debe tener en cuenta que mediante auto del 6 de mayo de 2022, notificado en estado del 9 de mayo de la misma anualidad, se le tuvo notificada por conducta concluyente, por lo que al amparo de lo normado en el artículo 91 del Código General del Proceso, contaba con tres (3) días para solicitar ante la secretaría del Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos, por ende, el término de ejecutoria y de traslado de la demanda debería contabilizarse pasado los tres días a los que se refiere la norma en comento, en conclusión, en su sentir contaba con seis días para la interposición del recurso rechazado.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante permaneció silente.

CONSIDERACIONES.

¹ Archivo 66 Cuaderno Principal

El recurso de reposición es un medio por el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, es este el camino escogido por la parte demandada CONSORCIO SH a través de su apoderada judicial, frente a la decisión proferida en auto del 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra los autos calendados 10 de febrero de 2022 mediante cual se libró mandamiento de pago en la demanda principal y el del 6 de mayo en el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada.

Pues bien, este juzgador ha de manifestar que repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, en razón a lo siguiente:

Sea lo primero manifestar, que de los argumentos que fueron expuestos por el demandado CONSORCIO SH a través de su apoderada judicial, éste no presenta reparo alguno frente a la decisión de tenerlo por notificado del auto admsirio de la demanda por conducta concluyente a partir del día 9 de mayo de 2022 (fecha del estado del auto calendado 6 de mayo), aceptando por tanto dicho día como el de su notificación y por consiguiente la disposición legal que el Despacho tuvo en cuenta.

Entonces, dispone el inciso 2º del artículo 91 del C. G. del P.:

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admsirio de la demanda** o del mandamiento de pago se **surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado**, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, nótese que el artículo 91 de la obra procesal adjetiva, dispone que el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación,

en este caso, a la notificación por conducta concluyente, es decir, que es potestativo de la parte demandada solicitar o no dichos documentos dentro de dicho término, por ende, al dar aplicación a la norma en comento, encuentra el Despacho que le asiste la razón a la recurrente, pues basta simplemente el aspecto objetivo para saber que el demandado tiene tres días para concurrir o no la secretaria del órgano que lo cita, vencido los cuales, tiene un término de tres días para interponer recursos si a ello hubiere lugar, entonces para el caso, el CONSORCIO SH, se tuvo notificado por conducta concluyente en auto del 6 de mayo de mayo de 2022, publicitado en estado del 9 de mayo de la misma anualidad, es decir, tenía hasta el día 12 de mayo de 2022, para si a bien lo consideraba solicitará a la secretaria del Despacho se le suministrará la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos estos tres días, se empieza a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, feneciendo el mismo para el caso que nos ocupa, el 17 de mayo de 2022, fecha en la que se radicaron los recursos de los que ahora la inconforme echa de menos su pronunciamiento.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto, sin lugar a otras consideraciones, habrá de revocarse el inciso segundo del auto calendado 23 de noviembre de 2022, y en su lugar se deberán estudiar los recurso elevados en oportunidad por la apoderada de del ejecutado CONSORCIO SH.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso segundo del auto calendado 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el ejecutado CONSORCIO SH.

SEGUNDO: En auto de esta misma fecha se emitirá pronunciamiento del recurso formulado por el demandado CONSORCIO SH en contra de los autos calendados 10 de febrero de 2022 mediante cual se libró mandamiento de pago en la demanda principal y el del 6 de mayo en el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/3)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b339df5173373d41d71691696298bb50162ccd58d95890a4bff4deef756604

Documento generado en 27/02/2023 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 0066600

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JULIAN DAVID GARCÍA JARAMILLO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada CONSORCIO SH contra los autos calendados 10 de febrero de 2022 en el que se libró mandamiento de pago en la demanda principal y el del 6 de mayo mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Descansa la inconformidad de la recurrente que no había lugar a librar los mandamientos de pago de la demanda principal como de la acumulada al configurarse una inepta demanda por inexistencia del título ejecutivo al no ser la obligación clara, expresa y exigible, argumento, que hizo descansar en que las facturas electrónicas allegadas como báculo de la acción (*Facturas FE-1087; FE1089;FE;1092; FE-1045; NCFE15; FE-1052; NCFE16; FE-1053; FE-1054;; FE-1055; FE-1056; FE-1057 y FE-1058*) carecen del endoso electrónico en propiedad como del registro de endoso en el Radian, siendo este un requisito de carácter obligatorio, por ende, al no tener este último requisito se configura una indebida circulación de los títulos valores.

Agregó que el ejecutante no aportó elemento probatorio que permita inferir que para la fecha de realización de los endosos de las facturas electrónicas la plataforma RADIAN no se encontraba en funcionamiento y solamente se limitó a emitir una manifestación general y abstracta.

Sostuvo que la obligación que se persigue no es clara en la medida que los títulos base de la acción no son títulos simples sino complejos, pues al existir relaciones jurídicas

entre el acá mandatario y el endosante estamos frente a títulos complejos, pues la creación de las facturas de las que ahora se persigue su pago, se originaron con ocasión a los subcontratos números 475 y 553 del 2020 y 603 y 662 de 2021 que o fueron debidamente aportados.

Finalmente, y como petición especial solicitó se dé la posibilidad al demandado a prestar caución para impedir o levantar las cautelas decretada.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante adujo que la recurrente confunde y pretende distraer la atención del despacho en el sentido de pretender desconocer el endoso legítimo de los títulos base de la acción ejecutiva, realizado a la luz de la ley 597 de 1999, con el registro en el Radian., aplicativo de la DIAN, que ha sufrido múltiples inconvenientes en su aplicación por cuanto permanentemente se bloquea o se la hace mantenimiento, para solo citar un ejemplo tal cual lo pruebo con la captura de pantalla a la página de la DIAN “ *sistema de facturación electrónica*”, fecha 11 y 12 de Enero del año 2022, días para los cuales se encontraba corriendo el término de subsanación de la demanda, el sistema se encontraba inoperante o por fuera de servicio, lo que hacía imposible registrar en el RADIAN, el endoso de las facturas base de la demanda, amen que la ley 597 de 1999., faculta la validez de los mensajes de datos como lo es el endoso de las facturas electrónicas mediante mensajes de datos como se realizó con las facturas base de la demanda.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En el caso en estudio tenemos que, se ha presentado como báculo de la ejecución de la demanda principal las facturas FE-1045; NCFE15; FE-1052; NCFE16; FE-1053; FE-1054; FE-1055; FE-1056; FE-1057 y FE-1058 ,y las facturas FE-1087; FE-1089 y FE-1092 en la demanda acumulada; frente a lo cual hemos de recordar que, las facturas, son *títulos-valores* especialmente tipificados en el Estatuto Mercantil, razón por la cual, si los documentos arrimados con la demanda ejecutiva reúnen la totalidad de las exigencias enlistadas en el artículo 774 de la obra sustantiva comercial en comento, no puede existir discusión respecto de que dichos documentos, por sus características son idóneos para iniciar un proceso ejecutivo.

Entonces, se duele la recurrente que hay inexistencia de los títulos valores aportados como base de la acción por inexistencia de registro de endoso electrónico de facturas electrónicas en el radian, como la ausencia del endoso electrónico en propiedad.

Ahora bien, se tiene que si bien a las facturas objeto del presente proceso no les fue anexado la respectiva constancia de registro en el RADIAN conforme lo aduce la togada, la misma no es necesaria para determinar la condición y constitución como título valor de la factura electrónica y que pueda ser ejecutado por medio del proceso judicial, toda vez que cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, adicional, no se puede olvidar que la Resolución 000015 de 2021, mediante la cual desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta en el Radian, supone el cumplimiento de lo señalado en el PARÁGRAFO 3o. establece:

“La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos

contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), - RADIÁN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIÁN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.”

Sin embargo, es importante poner de presente que la implementación del párrafo en cuestión y lo establecido por el Decreto 1154 de 2020, en lo referente al registro de la factura electrónica de venta como título valor se hizo efectivo hasta el 08 de abril de 2022, por medio de la Resolución 085, que expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones.

La resolución 085 de 2022 indica que los ajustes contenidos del nuevo anexo técnico RADIÁN, así como la implementación de los acuses de recibido de la factura y del bien/servicio debieron implementarse durante los siguientes 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la resolución, la cual rige a partir de la publicación en el diario oficial, situación que aconteció del 13 de abril, es decir que el plazo máximo para la implementación es el 13 de julio de 2022. De esta forma, se está especificando una fecha límite para que las empresas y contribuyentes puedan actualizarse para poder utilizar la plataforma oficial y obligatoria de la DIAN para la gestión de la facturación electrónica de venta como título valor.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que las facturas electrónicas fueron emitidas en las siguientes fechas: FE-1045-13 de agosto de 2021-; NCFE15; FE-10526 de septiembre de 2021; NCFE16; FE-1053-7 de septiembre de 2021; FE-1054-7 de septiembre de 2021; FE-1055-7 de septiembre de 2021; FE-1056- 7 de septiembre de 2021; FE-1057-7 de septiembre de 2021 y FE-1058-7 de septiembre de 2021, y las facturas FE-1087; FE-1089 y FE-1092 el 1 de diciembre de 2021, de ahí que no

es posible que encuentren su registro en el sistema dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – RADIAN, pues la implementación de este sistema a la fecha de emisión de las facturas se encontraba en curso, por lo tanto, a la ausencia de este requisito como lo aduce la inconforme no constituye inexistencia de los títulos valores aportados como base de la acción.

De otro lado, manifiesta la profesional del derecho que al haber ausencia del endoso electrónico en propiedad, hay inexistencia de los títulos valores, no obstante, al revisar el plenario se advierte cada factura aportada se encuentra debidamente endosada, diferente es que el mismo no sea en propiedad, al respecto bastará remitirnos a los explicado en párrafos que anteceden, pues si a la fecha de endoso no estaba dispuesto el sistema por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – RADIAN, no había como llevar a cabo el endoso electrónico.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto, sin lugar a otras consideraciones, habrá de confirmasen los autos calendados 10 de febrero de 2022 en el que se libró mandamiento de pago en la demanda principal y 6 de mayo mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

CONFIRMAR los autos calendados 10 de febrero de 2022 en el que se libró mandamiento de pago en la demanda principal y 6 de mayo mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 279c9d3c9f82cf98e51680fb218327145b7d489765863fd09beedea182f502de
Documento generado en 27/02/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 0066600

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JULIAN DAVID GARCÍA JARAMILLO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado del extremo ejecutante respecto a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia¹, deberá tener en cuenta el togado que contra los autos en los que se libraron mandamiento de pago (principal y acumulada) el ejecutado interpuso recursos, recursos que se están resolviendo en la misma fecha del presente, en ese orden de ideas, se debe dar aplicación a lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

Finalmente, obra dentro del plenario avalúo de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1960787 allegado por el ejecutado del consorcio SH, avalúo que se allegó a fin de solicitar reducción de embargos, entonces, revisadas las actuaciones que se han surtido en lo tocante a medidas cautelares, se encuentra que en auto calendado 10 de febrero de 2022, se decretó el “...embargo retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean los ejecutados en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS DOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 3.202.000.000.oo); el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1960787, denunciado como de propiedad del ejecutado...”, no obstante, no obra prueba que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble se hubiere inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria y en informe de títulos que obra en el archivo 69 se lee que “No se han encontrado títulos asociados a los filtros o juzgado seleccionado”

¹ Archivo 70

Entonces, establece el artículo 600 del Código General del Proceso, que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, **una vez consumados los embargos y secuestros**, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares, esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 *ibídem* le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

Así las cosas, previo a emitir pronunciamiento frente a la reducción de embargos, la parte interesada aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble sobre el que recayó la cautela y que dé cuenta de haberse inscrito la misma.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(3/3)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5109c17635d7f2b7152db847dc14673532b81d57332d579d0b55383311c1225a**

Documento generado en 27/02/2023 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 0067700

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: JORGE DIAZ ANGEL

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase notificados por conducta concluyente a los demandados MARÍA STELLA ROJAS DE SÁNCHEZ y EDGAR AUGUSTO SÁNCHEZ ROJAS¹, quienes acudieron al proceso otorgando poder y ejerciendo su derecho de contradicción elevando excepciones previas y de mérito, escrito que a la par fue puesto en conocimiento del extremo activo.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. ANGÉLICA PILAR ALDANA RIVERA, como apoderada de los demandados, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la activa permaneció silente frente al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

La información allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte,² y que da cuenta de no haberse inscrito la medida ordenada, se agrega al expediente y su contenido póngase en conocimiento de la activa para los pertinentes.

Finalmente, se advierte que el escrito contentivo de las excepciones previas³ no fue remitido al extremo actor , secretaría proceda de conformidad con lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 12 Cuaderno Principal

² Archivo 16 Ibídem

³ Cuaderno 03 Excepciones Previas

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06606a346e3f863d72f6703bb816af04a035a0a02134e8f773ede22a1b4d693e**

Documento generado en 27/02/2023 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00244 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado¹, como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

Secretaria procede a conformidad a lo ordenado en el numeral “QUINTO” del auto calendado 31 de enero de 2023².

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del ejecutado³, y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta , y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 12 Cuaderno Principal.

² Archivo 10 Ibidem.

³ Archivo 11 Cuaderno principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488cd86fd4e0fba6d9e8601dd40394b9d3adde25898bc1536a0152347d9f1274**
Documento generado en 27/02/2023 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00249 00
Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede y reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado (contrato de leasing habitacional No. 06000480700058101) formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OLGA LUCIA SOTO SALAZAR.**

SEGUNDO: Trámítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO** como apoderado de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6625d732d4fd3b16ce3f620e368b9087f1371dc43d3d7b11ec7b6aacda2c30a3**
Documento generado en 27/02/2023 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación No. 110013103051 2022 00504 00

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE VEHÍCULO

Demandante: JAIRO GARZÓN GUTIERREZ

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso y toda vez que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de bien mueble (vehículo) arrendado formulada por **JAIRO GARZÓN GUTIÉRREZ** contra Sociedad **INVERSIONES Y TRANSPORTES SION S.A.S.** representada Legalmente por MARÍA LUCERO HERNÁNDEZ ROMERO.

SEGUNDO: Trámítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: No se accede al derecho de retención solicitado, téngase en cuenta que conforme a lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, en los procesos de restitución no se hace necesario el requisito de procedibilidad.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **MACEDONIO LAGOS RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c131cad15e7fb73daf2131a2bcb6bbcf9a719ccfcbeef2ec4f13111ed4e7718aa**

Documento generado en 27/02/2023 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00554 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: VICTORIA MARLENY MESA NIETO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **VICTORIA MARLENY MESA NIETO** contra **ELECTRÓNICAS ASOCIADOS LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. **FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76222112a1472ae0e682a9a8419f2a6f1a49ab4e306a6b638f31011c212cece7**
Documento generado en 27/02/2023 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00578 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: LEON DE JESÚS DIAZ PACAVITA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2023, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3e05265e5ec65a6161de0fcafa482d21d14ca1364e49b557a7a8e1f14d33b9**
Documento generado en 27/02/2023 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00587 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BERTHA CECILIA PARDO MORALES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2023, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262eb3578a64b4ba24204906bb590eb982be37bc4e7460b34e64553cf039622c**
Documento generado en 27/02/2023 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00590 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: LUIS HUMBERTO RICO HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de enero de 2023, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbe67c565bfe444863bb598ec8c7774ef8f5383456bf85131df33293ce82e80**
Documento generado en 27/02/2023 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00593 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: SEGUNDO CARLOS FAGUA LÓPEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de enero de 2023, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f7260f5a010735f5e321ba31a9b29e0d59bc2f09c24b511f0143e9646958f9**
Documento generado en 27/02/2023 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Conflicto de Competencia No. 110014003003 2022 01065 01

Demandante: MARTHA EDID CUPITRA Y OTROS

Demandado: LA JOYA GOMEZ Y CIA LTDA

Se decide el conflicto de competencia que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., le suscitó al JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante auto del 14 de diciembre de 2022, con ocasión del conocimiento de la demanda Verbal de Cancelación de Hipoteca instaurada por los señores MARTHA EDID CUPITRA, LUZ ADRIANA CUPITRA, EDWIN FAURICIO CUPITRA y JUAN CARLOS CUPITRA contra LA JOYA GÓMEZ DÍAZ Y CIA LTDA.

ANTECEDENTES

En su escrito inicial, dirigido a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (REPARTO), el demandante solicitó se declare “*la cancelación de la hipoteca de primer grado constituida por la madre de mis mandantes a favor de la sociedad LA JOYA GOMEZ DIAZ Y CIA LIMITADA [...] por prescripción extintiva de la obligación dispuesta en la escritura pública No. 5225 de fecha 16 de diciembre de 1989 de la Notaría 16 de Bogotá y según pagaré cancelado aportado en el acápite de pruebas*” y como consecuencia se cancele el gravamen hipotecario de primer grado inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-737871. (*Pág. 96 del documento “”, acápite de pretensiones de la demanda*)

El Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a quien correspondió la causa por reparto, en auto del primero (1°) de septiembre de 2022, rechazó la demanda declarativa antes aludida, con sustento en lo normado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso sin hacer mayor análisis al respecto, sino limitándose a transcribir los numerales del artículo en mención.

Así las cosas, el proceso fue enviado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., sede judicial que mediante auto del catorce (14) de diciembre de 2022, suscitó conflicto negativo de competencia, con sustento en que el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que con competentes los Jueces de Pequeñas Causas para conocer los asuntos contenciosos de mínima cuantía, entre otros, aunado a que la cuantía de la demanda formulada por los señores CUPITRA, no supera los 40 SMMLV, por lo que considera que el primero de los Despacho Judiciales debía sumir conocimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehusan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Ahora bien, aunque la jurisdicción es entendida como la función pública de administrar justicia e incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

Entratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, entre los cuales se encuentra el **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².

Ahora, **el factor objetivo** solamente determina tres variables: *especialidad, categoría e instancia* (v. gr., *un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia*), que -por sí solas- son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Entonces, como el presente conflicto se suscita únicamente en lo atinente a la naturaleza del asunto y a la cuantía, se resolverá en primer lugar lo atinente a la naturaleza del asunto.

La atribución de la competencia de los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respecto de los asuntos a conocer, se encuentra determinada en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual remite a los asuntos determinados en los numerales 1, 2 y 3 de dicha norma, los cuales preceptúan que dichos Juzgados conocerán de:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso

² Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En virtud de lo anterior, corresponde ahora establecer a qué tipo de proceso se encuadra la demanda instaurada para que se ordene la cancelación de una hipoteca por haberse configurado la prescripción extintiva de aquella.

A saber, el Código General del Proceso no establece ningún trámite especial para el proceso que busca que el juez se pronuncié sobre la extinción de un gravamen hipotecario, motivo por el cual se deberá tramitar por el procedimiento establecido para el proceso verbal conforme lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso y de ser de mínima cuantía, bajo la cuerda del verbal sumario conforme el artículo 390 *Ibídem*.

Sumado a lo anterior, las pretensiones de dicho proceso, son meramente declarativas, pues lo que busca la parte demandante es la cancelación del gravamen como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia. A saber, en proveído AC4997-2019 del 21 de noviembre de 2019, indicó: “*de ahí que, lo que pretende, es la cancelación de la prenda constituida sobre un vehículo de su propiedad y en favor de la parte demandada, previa declaratoria de la extinción de la obligación crediticia que garantiza aquella*” (Negrita y subrayas fuera de texto original).

Ahora, en lo concerniente a la cuantía, se debe acudir a las reglas señaladas por el legislador en el artículo 26 del Código General del Proceso, norma que permite inferir que esta se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de presentación de la demanda y para cuando se ejerciten derechos reales, el avalúo catastral del respectivo bien.

Para el caso sub examine, estamos ante un proceso donde no se ejercitan derechos reales como bien lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, señalando que:

“La Corte ha sentado que las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no supone el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real, punto sobre el cual se ha precisado que,

‘La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, por quien ejerce un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta -el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria’ (AC3411-2020 del 7 de diciembre de 2020. Rad. 2020-02453-00)

En el presente asunto, de los anexos de la demanda se logra establecer, específicamente de la Escritura Pública Nro. 5225 del 16 de noviembre de 1989 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., en virtud de la cual se constituyó la hipoteca abierta de primer grado limitada a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) (*Pág. 24 del documento 001DemandaconAnexos2022-1065 de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) con la cual se garantizó la obligación instrumentada en Pagaré BA-2863642 del 27 de octubre de 1989, el cual incorporó obligación crediticia por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (1'500.000) (*Pág. 27 del documento 001DemandaconAnexos2022-1065 de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), es decir que la obligación respecto de la cual se busca la extinción y la consecuente cancelación de hipoteca, es de mínima cuantía, pues como lo señaló el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., esta no supera los 40 SMMLV conforme lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es evidente que la acción instaurada por los señores MARTHA EDID CUPITRA, LUZ ADRIANA CUPITRA, EDWIN FAURICIO CUPITRA y JUAN CARLOS CUPITRA contra LA JOYA GÓMEZ DÍAZ Y CIA LTDA, se tramita por la cuerda de un proceso verbal declarativo de mínima cuantía, por ende, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., no podía despojarse del conocimiento del asunto de la referencia.

Sumado a lo expuesto, no puede olvidarse que el Acuerdo Nro. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, en el literal B) del artículo 2°, señaló que el grupo de reparto para los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS estaba conformado por los “*GRUPO 1: Procesos Verbales (de mínima cuantía)*”.

En conclusión, y por lo anteriormente expuesto, la primera de las autoridades judiciales involucradas debe asumir el conocimiento del proceso, esto es el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde al **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. En consecuencia, envíese el expediente a ese despacho judicial y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e9548a28275c412ea1471a978ed19f0bf95489f80ac0c91c4b7bd1f79385d6**
Documento generado en 27/02/2023 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	SENTENCIA
REFERENCIA:	VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO:	110013103051 2022 00268 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR DANIEL RONDÓN PATIÑO Y OTRA

Corresponde a este Juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir Sentencia en el proceso del epígrafe.

1. ANTECEDENTES:

Pretensiones:

La entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial promovió la demanda de la referencia, cuyo fin es que previo el trámite del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado, se decreten las siguientes pretensiones:

*"1. Que se declare terminado el contrato de leasing habitacional – arrendamiento de vivienda urbana, del inmueble ubicado en Transversal 70 G No. 63 – 52 sur Torre 3 APTO 22-07 Torres de Bellavista, Etapa 3. Garaje 641; identificado s con matrícula inmobiliaria 50S-40712712, 50S-40676236, cuyas medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 1080 de 6/15/2017 de la Notaría 34 de Bogotá, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA** y **OSCAR DANIEL RONDON PATIÑO, YULI ALEJANDRA BUILES GUALDRON**, ccc 1016061823, 1016069921, como locataria a término definido, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del mes de 2021/08/17.*

2. Que se condene a los demandados a restituir al demandante Banco Davivienda S.A., el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40712712, 50S-40676236 cuyas medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 1080 de 6/15/2017 de la Notaría 34 de Bogotá.

*3. Que **NO** se escuche a los demandados, durante el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, junto con sus anexos de acuerdo a lo pactado [...]*

*4. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de **BANCO DAVIVIENDA**, de conformidad con Código General del Proceso, comisionando, de ser necesario, al funcionario correspondiente para efectuarlo [...]”¹
[sic]*

¹ Acápite de pretensiones de la demanda. Página 2, documento “03EscritoDemandado”

Hechos:

Los hechos en que se sustenta la presente acción se contraen a que, entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y los señores **OSCAR DANIEL RONDÓN PATIÑO** y **YULI ALEJANDRA BUILES GUALDRON**, celebraron contrato de LEASING HABITACIONAL Nro. 06000007500463569 del 17 de julio de 2017, en donde los demandados tienen la calidad de locatarios (arrendatarios) y la demandante de arrendadora.

El referido contrato versó sobre los siguientes inmuebles: Apartamento 22-07 de la Torre 3 del Conjunto Torres de Bellavista, Etapa 3, ubicado en la carrera 70G Nro. 63 – 52 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., y el Garaje 641, los cuales se distinguen con el folio de matrícula inmobiliaria Nros. 50S-40712712 y 50S-40676236, respectivamente, cuyos linderos y especificaciones se encuentran en la Escritura Pública Nro. 1080 del 15 de junio de 2017 otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, los locatarios pactaron cancelar el valor del contrato (515.295,4480 UVR - \$129'600.000) en 240 meses contados a partir del 17 de agosto de 2017; por tanto los locatarios debían cancelar un canon mensual de 5.583,0409 UVR junto con los cargos que resulten por concepto de seguros contratados.

Los locatarios incumplieron la obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento, desde el 17 de agosto de 2021, respecto de lo cual los demandados renunciaron a los requerimientos para constitución en mora.

Trámite procesal:

Este Juzgado recibió la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado mediante acta de reparto electrónico del 26 de mayo de 2022 (*Documento “02ActaSecuencia13145”*), la cual fue admitida mediante auto del siete (7) de junio del mismo año, ordenando tramitar el proceso mediante la cuerda del proceso Verbal de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, así mismo, se ordenó notificar a la parte demandada conforme lo reglado en los artículos 291 y 292 del mismo Estatuto Procesal, acto en el cual se le indicaría a los demandados que contaban con el término de 20 días para promover los mecanismos de defensa dispuesto por el legislador en la norma adjetiva antes citada.

Seguido el trámite procesal, se verifica que los demandados **OSCAR DANIEL RONDÓN PATIÑO** y **JULI ALEJANDRA BUILES GUALDRON**, fueron notificados del auto admisorio de la demanda el 29 de noviembre de 2022 por aviso conforme las reglas establecidas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (*Documentos “07ConstanciaNotificación” y “09ConstanciaNotificación”*), quienes dentro del término del traslado de la demanda, no ejercieron los medios de defensa dispuestos en el Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Como la demanda origen de la acción reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y, finalmente, este

Juzgado tiene competencia para conocer y decidir el asunto, se infiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

Del contrato de Leasing.

Es un negocio jurídico a través del cual, una sociedad debidamente autorizada por la Ley para celebrar este tipo de operaciones, entrega a una persona (*natural o jurídica*) un bien mueble o inmueble denominado activo, recibiendo en contraprestación el pago de una suma de dinero periódica; por su parte, quien recibe, se encuentra obligado no solo a cancelar los emolumentos precitados sino además, a restituir el activo al vencimiento del plazo fijado, salvo que los contratantes decidan prorrogarlo de común acuerdo o que el usuario adquiera su propiedad al hacer uso del derecho de adquisición.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del *Leasing* se encuentra consagrada en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, que reza al tenor: “*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra*”.

De la acción.

En el caso concreto se pretende la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06000007500463569 obrante a páginas 14 a 34 del documento “04AnexosPruebas”, y la consecuente restitución de los inmuebles que a continuación se describen: Apartamento 22-07 de la Torre 3 del Conjunto Torres de Bellavista, Etapa 3, ubicado en la carrera 70G Nro. 63 – 52 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., y el Garaje 641, los cuales se distinguen con el folio de matrícula inmobiliaria Nros. 50S-40712712 y 50S-40676236.

Al tenor de lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, los requisitos fundamentales para dictar una sentencia de restitución de forma inmediata son:

- A) Que se acompañe a la demanda una prueba suficiente que acredite la existencia de una relación jurídica entre las partes, de la que se derive la tenencia de un bien mueble o inmueble en favor del arrendatario.
- B) Que el demandado no presente oposición alguna dentro del término de traslado o que no sea escuchado.

Al examinar el plenario se advierte la concurrencia de los citados presupuestos, pues con la demanda se acompañó el contrato de leasing habitacional antes descrito, suscrito entre el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, como arrendador y **OSCAR DANIEL RONDÓN PATIÑO y TULI ALEJANDRA BUILES GUALDRON**, como locatarios, mediante el cual aquellos recibieron los inmuebles objeto de contrato.

Entonces, el contrato de leasing aportado con la demanda da cuenta de la relación negocial existente entre las partes, la que se trata de terminar por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario, al no cancelar los cánones de arrendamiento a partir del 17 de agosto de 2021, afirmación respecto de la cual no se hizo ningún reparo por parte de los locatarios,

constituyéndose así en plena prueba del incumplimiento contractual referido en el escrito introductorio.

En conclusión, habiéndose demostrado que los demandados incumplieron los términos acordados en el contrato de leasing financiero, la sociedad demandante se encontraba facultada para iniciar la acción tendiente a lograr la restitución de los inmuebles de su propiedad.

Bajo ese panorama, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 3º, artículo 384 del Código General del Proceso que reza al tenor: **“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone dentro del término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”**.

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Habitacional Nro. 06000007500463569 del 17 de julio de 2017, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, como arrendador y los señores **OSCAR DANIEL RONDÓN PATIÑO** y **YULI ALEJANDRA BUILES GUALDRON**, como locatarios (arrendatarios); el cual versó sobre los siguientes inmuebles: Apartamento 22-07 de la Torre 3 del Conjunto Torres de Bellavista, Etapa 3, ubicado en la carrera 70G Nro. 63 – 52 Sur de la ciudad de Bogotá D. C., y el Garaje 641, los cuales se distinguen con el folio de matrícula inmobiliaria Nros. 50S-40712712 y 50S-40676236, cuyos linderos² son los siguientes:

Apartamento 22-07 de la Torre 3 del Conjunto Torres de Bellavista, Etapa 3, ubicado en la carrera 70G Nro. 63 – 52 Sur de la ciudad de Bogotá D. C.: “cuenta con un área total construida de 62,33 metros cuadrados, área privada de 54,10 metros cuadrados y 8.23 metros cuadrados es área común que corresponden a muros estructurales de fechada, muros estructurales internos, muros estructurales divisorios contra inmuebles privados o zona comunes [...] **Partiendo del punto 1 al punto 2**, en línea quebrada y en distancias sucesivas de 5,95 metros, 1,48 metros, 2,71 metros, 0,50 metros, 2,46 metros, parte con el apartamento 22-06 y parte con vacío sobre zona libre común del conjunto; **Del punto 2 al punto 3**, en línea quebrada y distancias sucesivas de 3,03 metros, 1,20 metros, 3,47 metros, parte con vacío sobre zona libre común del conjunto y parte conjunta constructiva; **del punto 3 al punto 4**, en línea quebrada y distancias sucesivas de 4,66 metros, 2,23 metros, 4,20 metros, 2,23 metros, 2,31 metros parte con el apartamento 22-08 y parte con vacío sobre patio común de uso exclusivo del apartamento 107; **del punto 4 al punto 1**, punto de partida y cierra en línea quebrada en distancias sucesivas de 2,67 metros, 0,88 metros, 1,03 metros, con ducto y hall común. – **LINDEROS VERTICALES: NADIR:** Con placa común que lo separa del vigésimo primer

² Los linderos fueron extraídos de la Escritura Pública Nro. 1080 del 15 de junio de 2017, otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D. C. – Pág. 37 a 100 del documento “04AnexosPruebas”

piso; CENIT: con placa común que lo separa del vigésimo tercer piso; ALTURA LIBRE: entre placas 2,20 metros; DEPENDENCIAS: Salín comedor, dos (2) alcobas, un baño, alcoba principal con baño, cocina ropa.” Inmueble que se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40712712, al cual le corresponde un coeficiente de copropiedad del 0,0794%

Garaje Nro. 641 de la Torre 1, Etapa 1 – Se encuentra ubicado en el piso 7°. “Su área privada es de 10,48 metros cuadrados y sus linderos son: **Partiendo del punto 1 al punto 2**, en línea recta en distancia de 4,50 metros, con el garaje 642; **del punto 2 al punto 3**, en línea recta en distancia de 2,35 metros, con muro común; **del punto 3 al punto 4**, en linea quebrada y en distancias sucesivas de 2,90 metros, 0,15 metros, 0,60 metros, 0,15 metros, 1,00 metro, con garaje 640; **del punto 4 al punto 1**, punto de partida y cierra en línea recta en distancia de 2,35 metros, con zona común de circulación vehicular. **LINDEROS VERTICALES: NADIR:** Con placa común que lo separa del 6° piso. **DEPENDENCIAS:** espacio destinado para el estacionamiento de un vehículo”

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **OSCAR DANIEL RONDÓN PATIÑO** y **YULI ALEJANDRA BUILES GUALDRON** que restituyan los inmuebles descritos en el numeral que antecede de la parte resolutiva de esta sentencia al **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En caso de no poderse llevar a cabo la entrega voluntaria de los inmuebles objeto de sentencia, la misma se realizará por este Juzgado conforme las formalidades establecidas en el artículo 308 del Código General del Proceso, previa solicitud del interesado.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, tásense en su oportunidad.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella la suma de \$4.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b4143a843dace728c81051d66e93f5c51b17f8af7e4b312a719407fc4b75e1**
Documento generado en 27/02/2023 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>